

AL CONTESTAR REFIÉRASE

AL N° **10572**
DC-0435

R-DC-181-2011. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor. San José, a las diez horas del cuatro de noviembre de dos mil once. -----

Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la **Junta de Protección Social**, representada por el señor Abundio Gutiérrez Matarrita como Presidente de la Junta Directiva en contra de lo dispuesto en el oficio 5610 (DFOE-SOC-0711) de catorce de junio de dos mil diez emitido por el Área de Fiscalización de Servicios Sociales. -----

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PRES-015-2010 de veintisiete de enero de dos mil diez, la Junta Directiva de la Junta de Protección Social remitió copia certificada del expediente administrativo relacionado con el caso tramitado en contra de los servidores de la Auditoría Interna de la Junta, señores Julio Barboza Sánchez y Gina Mainieri Díaz, a la luz de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Control Interno. -----

II. Que el Área de Servicios Sociales contestó la gestión con oficio 5610 (DFOE-SOC-0711) de catorce de junio de dos mil diez. Sobre el particular, concluye que: “... *1- De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Control Interno No. 8292 la JPS esta legalmente imposibilitada para aplicar la sanción impuesta a los funcionarios de la Auditoría Interna, toda vez que carecería de uno de sus requisitos de validez que afecta directamente el contenido del acto administrativo vertido en el acuerdo JD-516, correspondiente al artículo II), incisos 1) y 2) de la sesión No. 38-2009 celebrada el 10 de noviembre de 2006, que es precisamente la ausencia de autorización por parte del Auditor Interno (en este caso Subauditor). / 2- De conformidad con los artículos 25 y 35 de la Ley General de Control Interno, la independencia funcional y de criterio incluye la actividad de auditoría que se refiere a la elaboración de informes de responsabilidades (relaciones de hechos o*

Despacho Contralor

-2-

investigaciones preliminares), abarcando la (sic) acciones desplegadas para recabar las pruebas que se consideren necesarias y oportunas para sustentar dichos informes, siempre y cuando se ajusten a la normativa técnica y que éstas no sean obtenidas en forma ilegal en perjuicio de terceros. / 3- De conformidad con los artículos 214 y 221 de la Ley General de la Administración Pública, la responsabilidad de la verificación de la verdad real de los hechos le corresponde única y exclusivamente al órgano director que instruye el procedimiento, por lo que dicha responsabilidad no podría ser trasladada o endilgada a la Auditoría Interna en una etapa de investigación preliminar”. -----

III. Que mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil diez, la Junta de Protección presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio 5610/2010. -----

IV. Que el Área de Servicios Sociales, mediante resolución R-DFOE-SOC-02-2010 de las ocho horas del veintiséis de agosto de dos mil diez, declaró sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto. Lo anterior, al considerar que “... *de la norma (artículo 24 de la Ley General de Control Interno) no se extrae en forma clara, la competencia para que esta Contraloría General pueda intervenir o resolver el fondo de actos administrativos particulares de carácter laboral – disciplinarios, ya que, podría incurrirse en una eventual co administración y por ende creando un (sic) instancia de alzada que el ordenamiento jurídico no prevé*” (expediente, tomo I, folios 25 a 36. Lo escrito entre paréntesis no es parte del texto original). -----

V. Que mediante oficio DFOE-SOC-0960 de treinta de agosto de dos mil diez, el Área de Servicios Sociales remitió el expediente a este Despacho (expediente, tomo III, folio 543). ----

VI. Que el Presidente de la Junta Directiva al momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitó expresamente a este Despacho audiencia para exponer alegatos y consideraciones de forma. Dicha audiencia tuvo lugar el día martes 29 de marzo de 2011. -----

VII. Que a solicitud de parte, se recibió en audiencia oral al señor Rodrigo Carvajal el martes 3 de mayo de 2011. -----

VIII. Que a solicitud de parte, se recibió en audiencia oral a las partes investigadas, junto con su abogado, el 6 de mayo de 2011. -----

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad. El oficio fue comunicado a la Junta de Protección el quince de junio de dos mil diez (expediente, tomo I, folio 7) y el escrito de impugnación presentado el dieciocho de junio siguiente (expediente, tomo I, folio 17), por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública se estima presentado en tiempo y como tal se analiza. -----

II.- Sobre el fondo. La entidad recurrente considera que de frente a una divergencia de criterio entre la Auditoría Interna y la Administración por movimientos de personal o bien por el establecimiento de regulaciones administrativas es al órgano contralor a quien corresponde dirimir el conflicto, al amparo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Control Interno. Criterio que es compartido por el auditor interno de la Junta de Protección, toda vez que es él mismo quien recomienda elevar el conflicto ante la Contraloría General. Sin embargo, ante esta situación, la entidad manifiesta que el Área de Servicios Sociales se limita a señalar que si la Junta Directiva no cuenta con la autorización del auditor, no puede proceder a aplicar las sanciones acordadas. En otras palabras, el órgano contralor no resuelve la discrepancia de criterio existente, pese a que por ley debe hacerlo. El espíritu de la norma es claro y radica en que debe existir un **consenso** entre la Administración y el Auditor Interno para sancionar a los funcionarios de la Auditoría Interna **o en su defecto, la decisión debe ser asumida por la Contraloría General.** Por otra parte, existe una inconsistencia en lo señalado por la Contraloría General, toda vez que por un lado se dice no se están pronunciando en relación con el caso concreto y, por otro, se hacen consideraciones propias de aspectos de fondo que fueron discutidos y considerados en el procedimiento administrativo y que son parte de los argumentos de descargo de los endilgados. Por consiguiente, se solicita revocar el oficio 5610/2010 y se señale, entre otras cosas, que el informe de Auditoría Interna AI JPS NO. 20-2009 rendido por el MBA Rodrigo Carvajal Mora, **no comprueba ni referencia** que en el

procedimiento administrativo se haya inobservado el debido proceso y la garantía de defensa; que la aplicación de las sanciones atente contra la actividad, independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna o bien que atente contra el buen y correcto funcionamiento de esa dependencia. Que luego de comprobarse la culpabilidad de los servidores involucrados, no aplicar las sanciones representa para la Junta Directiva incumplir sus deberes, “... *como máximo órgano jerárquico de esta Institución y principal obligado a velar porque sus funcionarios se desempeñen con corrección, en apego al ordenamiento jurídico y en satisfacción del interés satisfactorio*”. Posteriormente, mediante escrito presentado el tres de setiembre de dos mil diez, la Junta de Protección reitera los argumentos ya expuestos, al tiempo que aclara que entre la Junta y la Auditoría Interna no existen conflictos, sino una divergencia de criterio, derivada del poder disciplinario del órgano colegiado. **Criterio del Despacho.** **Sobre los alcances del artículo 24 de la Ley General de Control Interno.** El artículo 24 de la Ley General de Control Interno regula parte del fuero especial con que cuentan tanto el auditor interno de una entidad, como su personal, en procura de la protección de las labores de fiscalización y control que están llamados a ejecutar. La independencia y objetividad de su trabajo es un fin esencial que ha de garantizarse. Así, la norma señala que: “*El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las **disposiciones administrativas** aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, **la suspensión**, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, **deberán contar con la autorización del auditor interno**; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano. / **Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente**” (los destacados son nuestros). El análisis de esta norma, sobre la cual existen pocos antecedentes, obliga a externar varios comentarios. Primero, el fuero especial con que cuentan tanto el auditor interno, subauditor y funcionarios de la Unidad de Auditoría*

si bien necesario vista la función de fiscalización asignada a ellos, función que por su propia naturaleza puede generar anticuerpos y aún medidas represivas no es sinónimo de inmunidad, dado que tales servidores, al igual que el resto de funcionarios públicos, se encuentran en su actuar sujetos a la ley. De ahí que la norma señale que los funcionarios de la Auditoría están sujetos a las “*disposiciones administrativas*” aplicables al resto de los empleados, como por ejemplo, en jornada laboral, permisos, capacitación, vacaciones, remuneración, entre otras. Cuando la Auditoría Interna considere que la entidad generó disposiciones o regulaciones administrativas (como las denomina el siguiente párrafo del artículo) o se encuentra en proceso de emisión de normas que atentan contra la independencia de la Unidad, ésta puede consultar al órgano contralor sobre la objetividad de dichas regulaciones. Ello porque difícilmente, con el régimen legal existente en el país, una entidad intente de manera frontal y directa limitar las funciones de la Auditoría. Por lo común, si lo que se pretende es debilitar el control entonces es más simple aplicar otro tipo de medidas. Por ejemplo, que sin justificación recorten recursos para la capacitación de los auditores o para el acceso a becas o pasantías, una medida en principio de corte administrativo que a mediano plazo impacta negativamente en la calidad de la función y por ende en la eficiencia del control. O bien, que se le niegue al personal beneficios de horario flexible o tele trabajo, que desmotiven al servidor y le inviten a buscar otras opciones dentro de la entidad o fuera de ésta. La norma dispone la eventual intervención de este órgano contralor en caso de “duda” sin indicar si su criterio es o no vinculante. Sin embargo, teniendo en cuenta que la consulta sería sobre la normativa en general y no sobre un caso particular; que nuestra competencia como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superior incluye la posibilidad de emitir disposiciones, normas, políticas y directrices dirigidas a los sujetos pasivos (artículo 11 de la Ley Orgánica); así como la función consultiva que tenemos asignada (artículo 29 de la Ley Orgánica) hacen interpretar que la respuesta sería vinculante. Segundo, el caso planteado tanto por la Junta de Protección, como por la Auditoría Interna no corresponde a una duda sobre la emisión de normativa administrativa, sino a la existencia de tesis opuestas ante el resultado de un procedimiento administrativo disciplinario, seguido por la entidad y con base en el cual se dispuso sancionar a funcionarios de la Auditoría Interna. Así, el interés de las partes es que sea

este órgano contralor quien resuelva de manera definitiva cuál de las tesis debe prevalecer, la de la Administración que dispone la sanción o la de la Auditoría Interna que estima que no exista falta sancionable, al tiempo que expone su inconformidad sobre algunos aspectos de procedimiento. El tema es si esa duda debe ser entendida como el conflicto que las partes han presentado ante esta sede y finalmente si este órgano contralor tiene o no la competencia para resolver el desacuerdo. En el entendido de que resolver el diferendo supone decidir de manera definitiva sobre el resultado de un procedimiento administrativo de carácter disciplinario; es decir, si un funcionario será o no sancionado. Tema relevante si se toma en cuenta que para estos efectos la Contraloría General es un tercero, ajeno a la estructura de la entidad, que no nombra a su auditor, ni al personal de esa Unidad y que para estos efectos actuaría con una especie de jerarquía impropia, para lo que se requiere de una norma habilitante, precisamente por su carácter extraordinario. Doctrinalmente esa clase de recursos se conocen como “... *recurso de alzada el que puede deducirse ante un órgano que no es jerarca del que dictó el acto y que actúa en función de contralor administrativo (En el derecho positivo este recurso de alzada tiene las designaciones más diversas recurso jerárquico impropio ... de apelación, de revisión, de nulidad, etc. ...)* Esto ocurre generalmente con los órganos descentralizados cuyas decisiones pueden ser revisadas por órganos de contralor ... También se da en ciertos casos especiales que no implican descentralización administrativa ... **Mientras el recurso jerárquico, por ser un atributo propio de la jerarquía, se considera implícito en toda organización centralizada, este recurso de alzada requiere textos expresos o, al menos, textos que implícita pero necesariamente supongan su existencia.**” (SAYAGUES op cit pág. 484. El destacado es nuestro). Sobre la naturaleza y límites de la jerarquía impropia, la Procuraduría General de la República en dictamen C-294-2003, cita al Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, en resolución No. 412-2001 de las diez horas treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil uno, que en lo que interesa menciona: “ ... *El punto a dilucidar en este proceso es, si el Tribunal Fiscal Administrativo, puede, de oficio, entrar a analizar aspectos diferentes a los combatidos por la contribuyente. Tal y como con acierto lo expone el señor Juez en su fallo, la función de ese órgano constituye un típico ejemplo de la jerarquía impropia, conformada en este caso, por dos órganos que forman parte de la*

*Administración Pública ordinaria y común, e incluso, de la Administración Central. Por ello, conviene recordar el ámbito competencial y funcional del recurso no jerárquico, constituido por aquél órgano o ente, que no siendo parte de la estructura organizativa regular, conoce por virtud del recurso creado por la ley, en calidad de superior jerárquico para una materia específica o concreta. De lo anterior se deducen las características propias de este particular instituto, a saber: a.- se crea un vértice jerárquico diferente del que ordinariamente se establece en la organización; b.- es instituido por ley, - no por reglamento; c.- no conoce de oficio, solo por virtud de recurso y dentro de la causa petendi establecida por el recurrente – hechos y situación jurídica lesionada -; y d.- su esfera competencial se restringe al ámbito de la legalidad, lo que excluye la conveniencia y oportunidad como parámetros de control. Conforme con lo anterior, es claro entonces, que el Tribunal Fiscal Administrativo, se limita al conocimiento de aquello que fue apelado y dentro del marco de lo jurídico. **Por ende, en la medida en que rebase dichas potestades, viola el Ordenamiento por incompetencia, la que acarrea nulidad absoluta de lo que disponga u ordene por mutuo propio. ...**” (los destacados son nuestros). El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley General de Control Interno se refiere a las “regulaciones de tipo administrativo” no a casos específicos, ni tampoco se ocupa de regular el procedimiento para demandar la solución de un eventual conflicto. La norma no señala cuál plazo tienen las partes para formular el recurso ante la Contraloría General, cuál documentación debe acompañarse a la gestión, ni tampoco dentro de qué plazo debe resolverse. Nótese por ejemplo, que en otras situaciones, relacionadas con el ejercicio de la auditoría, el legislador opta por conceder a este órgano contralor la función dirimente que en este caso se reclama. Así, el artículo 26 de la Ley Orgánica señala que cuando el jerarca se oponga a las disposiciones resultado de una fiscalización la Auditoría Interna contara con un plazo para manifestarse y de mantenerse el criterio divergente entre la Administración y la Auditoría el caso podrá plantearse ante este órgano contralor, quien resolverá el conflicto planteado, dentro del plazo concedido para ello. Otro ejemplo interesante, en materia disciplinaria, es el supuesto contemplado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739 de 6 de enero de 1998, cuyo artículo 91 dispone que “Antes de despedir por justa causa a una persona adolescente trabajadora, el patrono deberá gestionar **la autorización** ante la*

*Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo su autorización (sic), ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. Esta Oficina verificará la existencia de la causal alegada, en el plazo máximo de ocho días hábiles. ... Si la Dirección desautorizare el despido, **el patrono podrá apelar** de la resolución para ante el Tribunal Superior de Trabajo. Mientras el asunto se resuelve en vía judicial, el despido no podrá ser ejecutado. / El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patrono en responsabilidad y la persona menor de edad podrá solicitar la satisfacción de sus derechos indemnizatorios o la reinstalación”* (los destacados no son parte del original). Sin perder de vista la diferencia entre el supuesto recién transcrito y el régimen aplicable a los servidores de una Auditoría Interna, resulta interesante advertir que la “autorización” prevista como un control adicional en favor del adolescente trabajador puede ser denegada, ante lo cual de forma expresa se dispone que el patrono puede apelar la decisión ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual resolverá dentro del cauce administrativo. Si el ejercicio de la jerarquía impropia requiere norma expresa, a juicio de este Despacho, una función análoga como sería resolver si el criterio externado por el Subauditor Interno de la Junta es o no correcto, también ocuparía norma expresa. En ese sentido, no se estima que el artículo 24 de la Ley General de Control Interno, al disponer a propósito de las regulaciones administrativas, que en caso de duda de su procedencia se puede recurrir al órgano contralor asigne esa competencia a la Contraloría General. El ejercicio de una competencia como la que reclaman las partes, trae como consecuencia efectos relevantes pues la decisión sería definitiva, sólo revisable en sede judicial; luego se trata de una competencia que ha de estar claramente otorgada y no que resulte opinable. Con este mecanismo no se entra a resolver “una duda” de las partes, redacción que utiliza el legislador al momento de regular la intervención de la Contraloría General, se resuelve con carácter definitivo y vinculante un desacuerdo o divergencia formalmente definido. Un aspecto a considerar es que en el pasado se estimó que los casos de discrepancia podían ser traídos a resolución del órgano director, como en el oficio 138 de 8 de enero de 2004 o bien llevarse a la vía judicial. Sin embargo, revisado el tema se advierte que en dicho estudio no se analizan, de una forma detallada, las consecuencias que tendría la intervención de la Contraloría General, ni tampoco los requisitos que deberían cumplirse, razón por la cual se modifica la tesis. Tercero, el artículo 24 de la Ley

General de Control Interno dispone prácticamente que cualquier “*movimiento de personal*” debe ser **autorizado** por el auditor interno, desde su nombramiento, pasando por una eventual suspensión, hasta la remoción. En términos generales la autorización, como control previo que es, se define como “... *el acto de la administración que habilita a una persona física o jurídica, privada o pública, para ejercer un poder jurídico o un derecho preexistente. Supone, pues, un poder o derecho anterior, cuyo ejercicio está subordinado a la obtención previa de un acto habilitante de la administración, que remueve el obstáculo jurídico establecido por el derecho objetivo. ... El acto de autorización es unilateral (4), aunque se dicta a instancia del interesado (5). Es también necesariamente previo al acto o hecho que realizará la persona autorizada. Esto lo diferencia claramente de la aprobación. Además, como simplemente habilita para realizar un acto o hecho o ejercer un derecho, el interesado queda en libertad de decidir si lo realizará o no; el otorgamiento de la autorización no le obliga a ejecutar lo autorizado (6)*” (SAYAGUES LASO Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Cultura Universitaria. 2010. págs. 426 y 427). Autorización que si bien se entiende positiva y por su naturaleza previa a la actuación, el legislador no aclara sobre cuáles tópicos debe versar el análisis o cuáles podrían ser razones suficientes para negar dicha autorización, sin que ello deba conducir a un vaciamiento de las competencias del patrono. Pese a su importancia, tampoco señala la norma dentro de cuál plazo debe pronunciarse el auditor, provocando así una regulación parcial, que en principio debería ser desarrollada reglamentariamente. En este punto, como criterio de interpretación se recurre al artículo 15 de la Ley Orgánica que al regular el procedimiento de suspensión o destitución del auditor o sub auditor interno de una entidad establece como requisito un dictamen previo favorable, por parte de la Contraloría General. En la práctica, esos dictámenes incluyen el análisis del cumplimiento del debido proceso y de la proporcionalidad de la sanción, aludiendo a la justa causa y a la observancia del debido proceso que prevé la norma. La intervención del auditor a modo de autorización le da a éste una participación relevante que debe ser desarrollada en aquellos aspectos en los cuales el texto legal resulta insuficiente y en especial como mecanismo conveniente para evitar conflictos futuros. El informe del auditor no debe confundirse con el ejercicio de una función revisora plena, como si se tratara de un recurso

extraordinario, adicional a los recursos disponibles por las partes investigadas, sino que debe responder a un análisis objetivo y enmarcarse dentro de la materia de la independencia funcional y de criterio que distingue a la Auditoría. Estos temas deben ser considerados por el auditor al momento de referirse a cualquier movimiento de personal. De lo expuesto se deriva que el artículo 24 de la Ley General de Control Interno no contempla una solución para la divergencia de criterio entre la Junta Directiva y la Auditoría, en asuntos relacionados con movimientos de personal de los servidores al servicio de esa Unidad, por lo que de no funcionar el consenso, las partes estarían obligadas a buscar alguna otra alternativa. **Sobre la intervención de la Auditoría Interna al amparo del artículo 24.** En este caso, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa ha señalado que la autorización del auditor interno debe ser posterior a que el procedimiento administrativo haya concluido, resuelto el fondo del asunto e incluso agotado la vía recursiva. En un primer momento, mediante oficio 12512/2009, el Área de Servicios Sociales manifestó a la Junta Directiva que: “... *En relación con el oficio AI-774 del 18 de noviembre de 2009, interesa rescatar que el pasado 23 de noviembre, este órgano contralor remitió a esa Junta Directiva el oficio 12238 (DFOE-SOC-1253), el cual se refiere única y exclusivamente a la forma en cómo se aplicó la sanción al amparo de lo que establece el artículo 24 de la Ley General de Control Interno y no al fondo del procedimiento administrativo. En esa línea, debe indicarse que para que la Auditora Interna dé su autorización para la sanción a funcionarios de la Auditoría Interna de esa Institución, es necesario que el procedimiento administrativo haya finalizado, inclusive en su etapa recursiva, momento en (sic) cual, la Administración debe requerir dicha autorización; razón por la cual se mantiene en todos sus extremos la posición jurídica externada mediante el oficio 12238 señalado anteriormente...*” (expediente, folio 1064. El destacado es nuestro). Posteriormente, en el oficio 5610/2010 se dice: “... *En esa línea, es que la norma establece un requisito **previo y de validez**, sobre aquellos movimientos de personal... de ahí que se erige como **requisito de validez** y por lo tanto **padece de nulidad en caso de ejecutarse**. ... Así las cosas y sin que esta Contraloría General de pronuncie en relación con el fondo del procedimiento administrativo seguido en contra de los funcionarios de la Auditoría Interna, debe indicarse que la JPS esta **legalmente imposibilitada para aplicar la***

sanción impuesta a dichos funcionarios, toda vez que carecería de uno de sus requisitos de validez... que es precisamente la no autorización por parte del Auditor Interno (en este caso Subauditor)” (los destacados son nuestros). De esta manera actuó la entidad, toda vez que en su momento se dictó el acto final y se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por las partes investigadas, al considerar que la autorización era previa a ejecutar la sanción. Bajo este orden de cosas y según la interpretación dada en su momento, en la práctica, la autorización se convirtió en un requisito de eficacia, porque se trata de un acto definitivo que no es ejecutable, ya que carece de la respectiva autorización. En cuanto a este extremo, conviene indicar que el procedimiento seguido en este caso difiere del mecanismo aplicado a la luz del artículo 15 de la Ley Orgánica, cuando se trata de los procedimientos disciplinarios relacionados con los auditores internos, en los cuales la intervención de la Contraloría General (dictamen previo favorable) se da antes del dictado del acto final, una vez que el procedimiento está listo para resolver y se cuenta, por lo común, con una recomendación del órgano director. En razón de lo expuesto y de que la Contraloría General por la vía consultiva no analiza casos concretos, este Despacho omite hacer comentarios relacionados con el fondo del asunto debatido en el procedimiento. Si bien la Junta en su recurso critica que el órgano contralor no resuelva el asunto, pero externe lo que a su juicio es la opinión sobre aspectos relacionados con el fondo del asunto, no cuestiona en concreto ninguna de esas opiniones, al punto que existan argumentos en contra de lo señalado por el Área que este Despacho pueda analizar. En todo caso, se trata de meros comentarios. Lo anterior conduce a que se rechace la pretensión de la Junta de Protección de que este Despacho indique que el informe rendido por el sub auditor no comprueba ni referencia que en el procedimiento administrativo se haya inobservado el debido proceso y la garantía de defensa; que la aplicación de las sanciones atente contra la actividad, independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna o bien que atente contra el buen y correcto funcionamiento de esa dependencia; en suma, que resuelva el conflicto planteado. -----

POR TANTO

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de sustento a esta resolución, artículos 183 y 184 de la Constitución Política, 24 de la Ley General de Control Interno, 351 de la Ley General de la Administración Pública se dispone **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social representada por el señor Abundio Gutiérrez Matarrita como Presidente de la Junta Directiva en contra de lo dispuesto en el oficio 5610 (DFOE-SOC-0711) de catorce de junio de dos mil diez emitido por el Área de Fiscalización de Servicios Sociales. -----

Rocío Aguilar Montoya
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RAM/JHA/pbj

Ni: 1745, 11876, 16832-2010

DFOE-SOC-0960-2010

Ci: Archivo Central